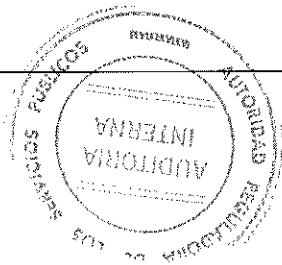


SAN JOSÉ, COSTA RICA

A LAS ONCE HORAS DEL 29 DE JULIO DE 2009

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2009

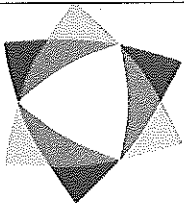
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



Nº 0876

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel





29 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2009

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO TREINTA Y CUATRO

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el salón de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las once horas del veintinueve de julio del dos mil nueve; preside el señor George Milley Rojas, asiste la señora Maryleana Méndez Jiménez miembro propietario.

También asisten el señor Walther Herrera Cantillo, como miembro suplente de este Consejo en sustitución del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, quien no asiste a esta Sesión por encontrarse fuera del país, según lo consignado en el acta de la sesión 033-2009. Asimismo, asisten el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección de Asesoría Jurídica y el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

**ARTÍCULO 1
LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS**

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 033-2009, celebrada el 24 de julio del 2009.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 033-2009, celebrada el 24 de julio del 2009:

Suficientemente discutido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 001-034-2009

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 033-2009, celebrada el 24 de julio del 2009.

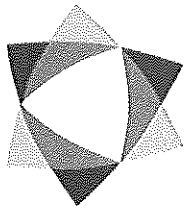
**ARTÍCULO 2
APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COMPRAS PARA LOS PROYECTOS DEL BANCO MUNDIAL.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo de SUTEL la resolución de aplicación del Transitorio VI de la Ley 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones".

Suficientemente discutido el asunto antes señalado el Consejo acuerda:

ACUERDO 002-034-2009

A.- Aprobar conforme al texto que se copia de seguido, la siguiente resolución de aplicación del Transitorio VI de la Ley 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones".





Nº

0878

29 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2009

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSE, A LAS ONCE HORAS DEL VEINTINUEVE DE JULIO DEL 2009

“Aplicación del Transitorio VI de la Ley 8660”

RESULTANDO

I. Que al aprobarse la Ley No. 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, se incluyó un Transitorio según el cual se exceptúa a la SUTEL, por el plazo de doce meses, contados a partir del día de su integración, de la obligatoriedad de aplicar los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, para adquirir los materiales, bienes y servicios que, a juicio de la SUTEL, resulten indispensables para cumplir con sus funciones. (Transitorio VI):

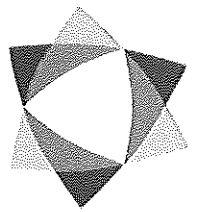
II. Que el Transitorio VI incluye la obligación de la Contraloría General de la República de revisar, a posteriori, no sólo la legalidad, la oportunidad, la conveniencia y el cumplimiento de los procedimientos aplicados, sino que, además, deberá verificar el cumplimiento de los principios previstos en el ordenamiento de la contratación administrativa.

III. Que la SUTEL cuenta con la Donación de Japón número TF057797 bajo el programa PHRD para el Proyecto de Modernización del Sector de Telecomunicaciones, administrado por el Banco Mundial.

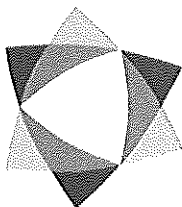
IV. Que mediante el acuerdo 002-031-2009 del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de la SUTEL número 31, celebrada el día 17 de julio del 2009, se incorporó al presupuesto de la SUTEL los recursos provenientes de dicha donación de manera que se hace necesario proceder con su ejecución para lo cual se dicta la presente resolución como fundamento de los procedimientos a seguir, su justificación y la aplicación de los principios de contratación administrativa como exige la Ley.

CONSIDERANDO

I. Que la SUTEL necesita adquirir los materiales, bienes y servicios que resulten indispensables para cumplir sus funciones. El Transitorio VI de la Ley 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, literalmente indica: “Exceptuase a la SUTEL, por el plazo de doce (12) meses, que empezará a regir a partir del día de su integración, de la obligatoriedad de aplicar los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, para adquirir los materiales, bienes y servicios que, a juicio de la SUTEL, resulten indispensables para cumplir sus funciones. La Contraloría General de la República revisará, a posteriori, no sólo la legalidad, la oportunidad, la conveniencia y el cumplimiento de los procedimientos aplicados, sino que, además, verificará el cumplimiento de los principios previstos en el ordenamiento de la contratación administrativa”; Adquirir los materiales, bienes y servicios que resulten indispensables para cumplir sus funciones es una necesidad derivada de la recién creación de la SUTEL. La Ley prevé que, a partir de su integración, debe asegurarse de contar con los materiales, bienes y servicios que le permitan funcionar.



- II. Que la determinación de cuales materiales, bienes y servicios necesita adquirir es a juicio de la SUTEL. El transitorio VI señala que corresponde a esta Superintendencia determinar cuáles son sus necesidades inmediatas, textualmente indica que dicha determinación es "a juicio de la SUTEL". Este juicio debe ser siempre razonado y será expresamente indicado en el expediente de cada contratación.
- III. Que a pesar de la excepción, deben respetarse los principios de la contratación administrativa. Es claro que el Transitorio busca exceptuar de procedimientos en aras de facilitar la instalación y el inicio del funcionamiento de esta Superintendencia, pero resguarda que ese objetivo no menoscabe el respeto a los principios de la contratación administrativa.
- IV. Que el objetivo de la donación TF057797 es apoyar a la SUTEL en su esfuerzo por alcanzar la modernización del sector de telecomunicaciones mediante la regulación que le corresponde. De conformidad con la carta-acuerdo de donación, párrafo 2.01 el objetivo de la donación es contribuir con los objetivos estratégicos de reforma del sector de telecomunicaciones. Según dicho documento dentro de las actividades elegibles se incluyen estudios de factibilidad, diseños detallados, evaluaciones ambientales, sociales, económicas o de otra índole, desarrollo de planes de ejecución de proyectos, consultas públicas, capacitación, estudios y talleres, encuestas y provisión de servicios de asistencia técnica (incluidas auditorías) y bienes para la realización de dichas actividades.
- V. Que el Banco Mundial cuenta con su propia normativa. El Banco Mundial cuenta con sus "Normas: Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial". El propósito de estas Normas es definir las políticas y los procedimientos para contratar y supervisar los consultores cuyos servicios se requieran para proyectos financiados total o parcialmente con préstamos del Banco con créditos o donaciones (punto 1.1 de las Normas). Si bien las reglas y procedimientos específicos que han de seguirse para el empleo de consultores dependen de las circunstancias de cada caso, son cinco las principales consideraciones que guían la política del Banco en el proceso de selección: a) la necesidad de contar con servicios de alta calidad; b) la necesidad de economía y eficiencia; c) la necesidad de dar a los consultores calificados la oportunidad de competir para prestar servicios financiados por el Banco; d) el interés del Banco en fomentar el desarrollo y empleo de consultores nacionales en los países miembros en desarrollo y; e) la necesidad de que el proceso de selección sea transparente (punto 1.4 de las Normas).
- VI. Que la actividad contractual según la legislación costarricense se rige por principios. En la misma línea, la actividad contractual se rige, entre otros, por los principios de **eficiencia**: todo procedimiento debe tender a la selección de la oferta más conveniente para el interés público e institucional, a partir de un correcto uso de los recursos públicos. En las distintas actuaciones prevalecerá el contenido sobre la forma; **eficacia**: la contratación administrativa estará orientada al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, en procura de una sana administración; **publicidad**: los procedimientos de contratación se darán a conocer por los medios correspondientes a su naturaleza. Se debe garantizar el libre y oportuno acceso al expediente, informes, resoluciones u otras actuaciones; **libre competencia**: se debe garantizar la posibilidad de competencia entre los oferentes. No deben introducirse en el cartel restricciones técnicas, legales o económicas que injustificadamente limiten la participación de potenciales oferentes; **igualdad**: en un mismo concurso los participantes deben ser tratados y examinados bajo reglas similares; **buena fe**: las actuaciones desplegadas por la entidad contratante y por los participantes se entenderán en todo momento de buena fe, admitiendo prueba en contrario; **intangibilidad patrimonial**: las partes están obligadas a





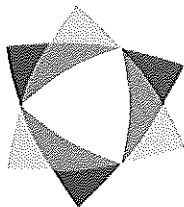
Nº

29 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



mantener el equilibrio financiero del contrato (Artículo 2 del Reglamento de Contratación Administrativa).

VII. Que la SUTEL tiene requerimientos inmediatos para su funcionamiento en los temas de interconexión, concurso para las concesiones e inicio de operaciones de FONATEL. Resulta indispensable para cumplir con las funciones de esta Superintendencia, el apoyo para definir las bases para la interconexión y para estimar las tarifas mayoristas y minoristas mediante "benchmarking". Resulta indispensable el apoyo para elaborar los carteles para los procesos de concurso público para otorgar las concesiones de servicios de telecomunicaciones. Y finalmente, resulta indispensable desarrollar los planes estratégicos y de acción para el inicio de la operación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Estas funciones han sido encomendadas por Ley y constituyen una tarea nueva, sin antecedentes en el país por lo que se justifica plenamente la utilización de los recursos de la donación para la contratación de servicios de consultoría.

VIII. Que el artículo 163 del Reglamento de Contratación Administrativa indica que para la contratación de servicios técnicos o profesionales, a cargo de personas físicas o jurídicas, la Administración deberá seguir los procedimientos de licitación pública, abreviada o contratación directa, según corresponda. Este tipo de contrataciones no originará relación de empleo público entre la Administración.

POR TANTO

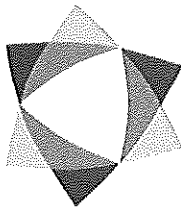
Con fundamento en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento y las Normas: Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Recibir las expresiones de interés de personas con capacidad de apoyar los siguientes servicios: a) definir las bases para la interconexión y la estimar las tarifas mayoristas y minoristas mediante "benchmarking"; b) elaborar los carteles para los procesos de concurso público mediante los cuales se otorgarán las concesiones de telecomunicaciones, y c) desarrollar un plan de acción para la operación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).

Con fundamento en el Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, la contratación de consultores se realizará mediante el procedimiento de contratación directa, sin embargo, para garantizar la aplicación de los principios de la contratación administrativa y al mismo tiempo, respetar las políticas del Banco Mundial (Considerandos V y VI) se recibirán expresiones de interés de los posibles consultores, con la intención de abrir la participación, darle publicidad a la contratación y contar con mayores opciones para seleccionar. Los interesados, deberán acreditar la información suficiente que demuestre que están cualificados para suministrar los servicios.

B.- De conformidad con la anterior resolución, dejar establecido que el sistema que utilizará la SUTEL para adquirir los materiales, bienes y servicios que resulten indispensables para cumplir sus funciones, se registrará por el mecanismo de contratación directa establecido en el Transitorio VI de la Ley 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".



Es entendido que para tales efectos se deberán tener presentes los siguientes procedimientos:

- 1.- **Inicio del procedimiento:** Podrá ser ejecutado por cualquiera de los cuatro Miembros del Consejo de la SUTEL en igualdad de condición.
- 2.- **Fin del procedimiento (adjudicación, desierito o infructuoso):** Podrá ser ejecutado por cualquiera de los cuatro Miembros del Consejo de la SUTEL en igualdad de condición.
- 3.- **Emisión de orden de compra:** Podrá ser ejecutado por cualquiera de los cuatro Miembros del Consejo de la SUTEL en igualdad de condición.
- 4.- **Firma de Contratos:** Podrá ser ejecutado por el Presidente del Consejo de la SUTEL por tener la representación legal. En su ausencia, por el Vicepresidente y en ausencia de este último por el tercer Miembro del Consejo de la SUTEL.

ACUERDO FIRME

**ARTICULO 3
SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS DE LOS SIGUIENTES
EXPEDIENTES:**

1. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE CRWIFI, LTDA., EXP SUTEL OT-456-2009.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de los Estados Financieros, descripción de equipos, modelo de negocio, del expediente SUTEL OT-456-2009, de la empresa CRWIFI, LTDA, por un plazo de 5 años.

El señor Walthner Herrera Cantillo realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 003-034-2009

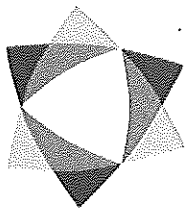
- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **CRWIFI LIMITADA** cédula jurídica número 3-102-535120.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-456-2009 de la empresa **CRWIFI LIMITADA**:

1. Descripción técnica del proyecto, folios 13 al 18.
2. Modelo de negocio, folios 21 y 22.
3. Anexo 3. Descripción de la red, equipos y localización de torres, visible de folios 35 a 37.
4. Anexo 4. Descripción y detalle de las antenas y los equipos de la red, visible a folios 39 al 42.
5. Anexo 5. Diagrama de la red y puntos de acceso, visible a folio 44.
6. Anexo 6. Mapas de cobertura real, visible a folios 46 a 55.
7. Anexo 7. Estados financieros, visible a folios 57 a 59.



29 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2009



- C. Determinar que la información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.
- D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el 30 de junio del 2009 la empresa **CRWIFI LIMITADA** cédula jurídica número 3-102-535120 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones de hospedaje, transmisión de datos, y acceso remoto a Internet utilizando frecuencias de uso libre en la banda de 2.4 GHz y la banda de 5 GHz.

II. Que en esa misma fecha, **CRWIFI LIMITADA** solicitó declarar confidencialidad por un plazo indefinido la información aportada sobre los estados financieros, la descripción de los equipos, información sobre el modelo de negocio y descripciones y especificaciones técnicas del proyecto, visible en los anexos 3, 4, 5, 6 y 7.

III. Que el día 17 de julio del 2009, mediante oficio número 758-SUTEL-2009 la SUTEL admitió la solicitud de autorización presentada por la empresa **CRWIFI LIMITADA** sin embargo, indicó que aun se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad.

IV. Que en el expediente número SUTEL-OT-456-2009 de la empresa **CRWIFI LIMITADA** cédula jurídica número 3-102-535120 no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y correspondiente a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

II. Que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

III. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAEI y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593

FOR TANTO

VIII. Que la solicitud de confidencialidad no puede declararse por plazo indefinido, por lo que el plazo de **cinco (5) años** coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y además resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VI. Que además, el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, establece que es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

V. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afectan de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

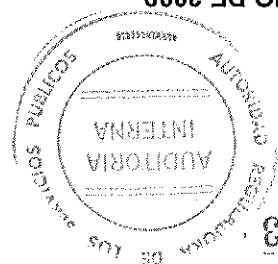
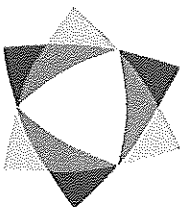
IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2009

29 DE JULIO DE 2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



Nº 0883



29 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2009

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **CRWIFI LIMITADA** cédula jurídica número 3-102-535120.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número **SUTEL-OT-456-2009** de la empresa **CRWIFI LIMITADA**:

- 1. Descripción técnica del proyecto, folios 13 al 18.
- 2. Modelo de negocio, folios 21 y 22.
- 3. Anexo 3. Descripción de la red, equipos y localización de torres, visible de folios 35 a 37.
- 4. Anexo 4. Descripción y detalle de las antenas y los equipos de la red, visible a folios 39 al 42.
- 5. Anexo 5. Diagrama de la red y puntos de acceso, visible a folio 44.
- 6. Anexo 6. Mapas de cobertura real, visible a folios 46 a 55.
- 7. Anexo 7. Estados financieros, visible a folios 57 a 59.

C. Determinar que la información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

2. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE CABLE CENTRO, S. A., EXP SUTEL OT-478-2009.

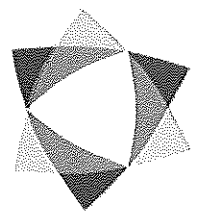
El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de la capacidad técnica, modelo de negocio, capacidad financiera y contratos emisores de señales, del expediente SUTEL OT-478-2009, de la empresa Cable Centro, S. A., por un plazo de 5 años

La señorita Mariana Brenes Akerman realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 004-034-2009

A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **CABLE CENTRO S.A** cédula jurídica número 3-101-178028.





29 DE JULIO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº 034-2009

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-478-2009 de la empresa **CABLE CENTRO S.A.**

- 1. Anexo 1. Capacidad técnica, visible de folios 13 al 23.
- 2. Anexo 2. Modelo de negocio, visible a folio 25.
- 3. Anexo 3. Capacidad financiera, visible a folios 28 al 37.
- 4. Anexo 5. Contratos con los emisores de señales, visible a folios 45 al 71.

C. Determinar que la información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el 30 de junio del 2009 la empresa **CABLE CENTRO S.A** cédula jurídica número 3-101-178028 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de televisión por cable.

II. Que en esa misma fecha, **CABLE CENTRO S.A** solicitó declarar confidencialidad por un plazo de cinco años la información aportada en el Anexo 1. Capacidad técnica, Anexo 2. Modelo de negocios, Anexo 3. Capacidad financiera, Anexo 5. Contratos con los emisores de señales.

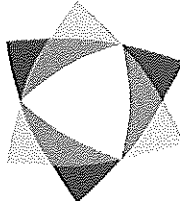
III. Que el día 17 de julio del 2009, mediante oficio número 757-SUTEL-2009 la SUTEL admitió la solicitud de autorización presentada por la empresa **CABLE CENTRO S.A**, sin embargo, indicó que aún se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad.

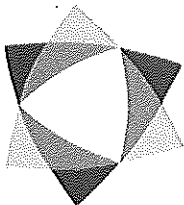
IV. Que en el expediente número SUTEL-OT-478-2009 de la empresa **CABLE CENTRO S.A** cédula jurídica número 3-101-178028 no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAFET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

II. Que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.





III. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

V. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

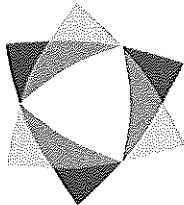
VI. Que además, el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, establece que es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VIII. Que la solicitud de confidencialidad no puede declararse por plazo indefinido, por lo que el plazo de cinco (5) años coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y además resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAEF y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593



EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **CABLE CENTRO S.A** cédula jurídica número 3-101-178028.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número **SUTEL-OT-478-2009** de la empresa **CABLE CENTRO S.A**:
 - 1. Anexo 1. Capacidad técnica, visible de folios 13 al 23.
 - 2. Anexo 2. Modelo de negocio, visible a folio 25.
 - 3. Anexo 3. Capacidad financiera, visible a folios 28 al 37.
 - 4. Anexo 5. Contratos con los emisores de señales, visible a folios 45 al 71.

- C. Determinar que la información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

3. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE ORILLA NUCLEAR S.A, EXP SUTEL OT-559-2009.

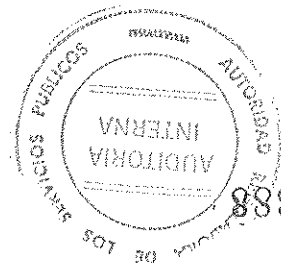
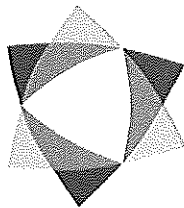
El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de la capacidad técnica, modelo de negocio, capacidad financiera y contratos emisores de señales, del expediente **SUTEL OT-559-2009**, de la empresa **Orilla Nuclear, S. A.**, por un plazo de 5 años

El señor Waltherr Herrera Cantillo realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 005-034-2009

- A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **ORILLA NUCLEAR S.A** cédula jurídica número 3-101-523294.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número **SUTEL-OT-559-2009** de la empresa **ORILLA NUCLEAR S.A**:
 - 1. Capacidad técnica, visible de folios 09 al 22.
 - 2. Modelo de negocio, visible a folio 27.
 - 3. Capacidad financiera, visible a folios 29 a 66.



- C. Determinar que la información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.
- D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el 03 de julio del 2009 la empresa **ORILLA NUCLEAR S.A** cédula jurídica número 3-101-523294 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de Telefonía IP y venta de tarjetas para llamadas internacionales.

- II. Que en esa misma fecha, **ORILLA NUCLEAR S.A** solicitó declarar confidencialidad por un plazo no menor de cinco años la información aportada referente a la capacidad técnica de los equipos, descripción del modelo de negocio y estudio de factibilidad financiera del proyecto.

- III. Que el día 28 de julio del 2009, mediante oficio número 843-SUTEL-2009 la SUTEL admitió la solicitud de autorización presentada por la empresa **ORILLA NUCLEAR S.A**, sin embargo, indicó que aun se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad.

- IV. Que en el expediente número SUTEL-OT-59-2009 de la empresa **ORILLA NUCLEAR S.A** cédula jurídica número 3-101-523294 no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.

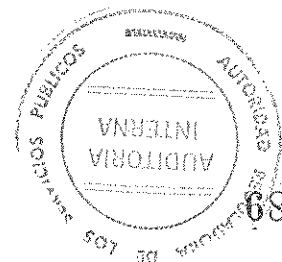
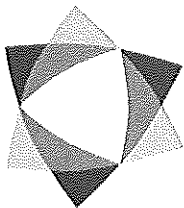
CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAEI, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

- II. Que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

- III. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

- IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la



información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

V. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

VI. Que además, el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, establece que es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VIII. Que la solicitud de confidencialidad no puede declararse por plazo indefinido, por lo que el plazo de cinco (5) años coincide con el período de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y además resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAEY y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Decreto No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

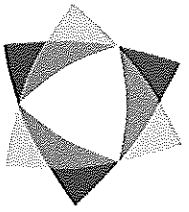
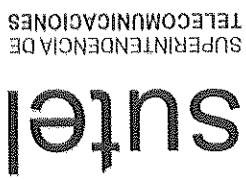
A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa ORILLA NUCLEAR S.A cédula jurídica número 3-101-523294.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-559-2009 de la empresa ORILLA NUCLEAR S.A.



29 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2009



- 1. Capacidad técnica, visible de folios 09 al 22.
- 2. Modelo de negocio, visible a folio 27.
- 3. Capacidad financiera, visible a folios 29 a 66.

C. Determinar que la información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

4. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE CABLE BRUS, S. A, EXP SUTEL OT-492-2009.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de la capacidad técnica, modelo de negocio, capacidad financiera y contratos emisores de señales, del expediente SUTEL OT-492-2009, de la empresa Cable Brus, S. A., por un plazo de 5 años

El señor Walther Herrera Cantillo realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 006-034-2009

A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **CABLEBRUS, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-176862, el día 30 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-492-2009 de la empresa **CABLEBRUS, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-176862:

- 1. Diagrama número 1 "Área de cobertura del servicio, con indicación de la extensión actual del cableado y la extensión proyectada" visible al folio 05.
- 2. Cuadro número 1 "Comunidades que abarca el área de cobertura del servicio" visible al folio 06.
- 3. Certificación de estados financieros visible a los folios 09 y 10.
- 4. Contratos de afiliación visibles del folio 15 al folio 60, ambos inclusive.

C. Determinar que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.



29 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2009

comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que los estados financieros, la información referente a las zonas en las cuales se proveen los servicios y los contratos suscritos con los proveedores de señal que fueron aportados por **CABLEBRUS, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-176862, corresponden a documentos que concierne únicamente a la empresa.

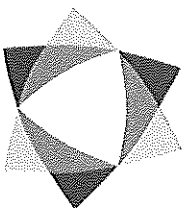
VIII. Que el plazo de cinco (5) años solicitado por **CABLEBRUS, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-176862, resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **CABLEBRUS, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-176862, el día 30 de junio del 2009.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-492-2009 de la empresa **CABLEBRUS, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-176862:
 1. Diagrama número 1 "Área de cobertura del servicio, con indicación de la extensión actual del cableado y la extensión proyectada" visible al folio 05.





Nº 0893

29 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2009

- 2. Cuadro número 1 "Comunidades que abarca el área de cobertura del servicio" visible al folio 06.
- 3. Certificación de estados financieros visible a los folios 09 y 10.
- 4. Contratos de afiliación visibles del folio 15 al folio 60, ambos inclusive.

C. Determinar que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ARTICULO 4 SOLICITUD DE ARCHIVO DE QUEJA DEL EXPEDIENTE AU-032-2009, DEL SEÑOR CARLOS CAMPOS OROZCO

A partir de este momento ingresó al salón de sesiones el señor Juan Manuel Quesada Espinoza.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de archivo de queja del expediente AU-032-2009, del señor Carlos Campos Orozco, por desistir por arreglo conciliatorio.

El señor Walther Herrera Cantillo realiza una breve exposición del tema.

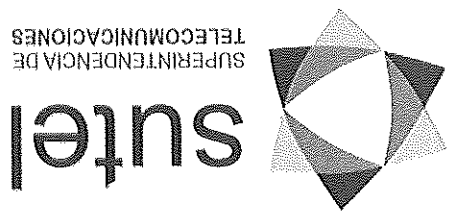
Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

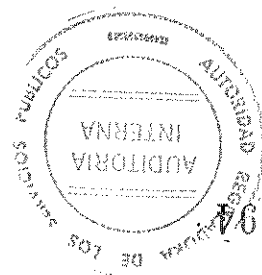
ACUERDO 007-034-2009

- I. Acoger la petición de desistimiento realizada por el señor CARLOS CAMPOS OROZCO por encontrarse conforme con la solución brindada por el ICE.
- II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-032-2009.
- III. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 12 de febrero del 2009, el señor CARLOS CAMPOS OROZCO, cédula de identidad 1-485-813, en su condición de titular del servicio 2200-0213, interpuso ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad por suspensión del servicio telefónico producto de un cambio de código del 200 al 540, además, indica que el ha venido cancelando los recibos telefónicos mes a mes, a pesar de no utilizar el servicio (folio 01).

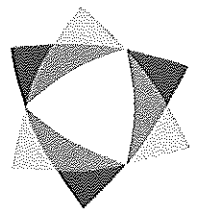




29 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



II. Que mediante auto de prevención de las 11:10 horas del 10 de marzo del 2009 (folio 8), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) otorgó diez días hábiles para que el señor **CARLOS CAMPOS OROZCO** demostrara que habla gestionando su reclamación ante el propio operador o proveedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones. (folio 08)

III. Que en fecha 19 de marzo del 2009 el señor **CAMPOS OROZCO** presentó dicho reclamo ante el ICE, solicitando el reembolso del dinero cancelado por un servicio no utilizado, el cual aportó al expediente el 30 de marzo del año 2009. (folio 10)

IV. Que mediante resolución RCS-083-2009 de las 12:15 horas del 10 de junio del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones inicia procedimiento administrativo ordinario contra el ICE y nombra a este órgano director para tramitar el desarrollo de dicho procedimiento y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados. (folios 11 al 13)

V. Que mediante Auto de Intimación de las 15:15 horas del 17 de junio del 2009, el órgano director realiza los apercebimientos al ICE, indica la prueba que consta en el expediente y señala para comparecencia las 14:00 horas del 15 de julio del año 2009. (folios 15 al 19)

VI. Que el ICE mediante oficio 097-1678-2009 del 09 de julio del 2009, solicita el cierre y archivo del expediente en razón que al señor Campos Orozco se le realizó un crédito por el monto de \$6.510 colones correspondientes a los tres meses que se le facturó la tarifa básica sin poder disfrutar el servicio por cuanto se encontraba en tránsito la migración de celular fijo a servicio convencional por cobre. (folio 20 al 24)

VII. Que el día 14 de julio del 2009, el señor **CARLOS CAMPOS OROZCO** remite a la SUTEL vía fax, desistimiento de la queja presentada e indica que se encuentra conforme con la solución brindada por el ICE. (folio 25)

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece que todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- II. Que el numeral 339 inciso 2) de la citada ley indica que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia salvo que se hubieran apersonado otros interesados.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el informe de "Impuesto Rojo".

Ingresan al salón de sesiones los señores Guillermo Muñoz Rojas y Rodolfo Rodríguez Salazar, y la señorita Mariana Brenes Akermann funcionarios de la SUTEL, los señores Muñoz Rojas y Rodríguez Salazar, hacen una breve exposición del tema y responden algunas preguntas formuladas por los señores miembros del Consejo, a la señorita Brenes Akermann se le instruye sobre el tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**ARTÍCULO 6
CONOCIMIENTO DE INFORME "IMPUESTO ROJO"**

1. Aprobar el proyecto de canon de regulación 2009.
2. Encomendar al señor George Milley Rojas remitir a la Contraloría General de la República, la aprobación del proyecto de canon 2009,

ACUERDO 008-034-2009

Señala el señor Milley Rojas algunas diferencias que deben ajustarse al proyecto referido.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la aprobación al proyecto de ajuste de canon de 2009.

**ARTÍCULO 5
APROBACIÓN AL PROYECTO DE AJUSTE DE CANON DE REGULACIÓN 2009**

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-032-2009.

I. Acoger la petición de desistimiento realizada por el señor CARLOS CAMPOS OROZCO por encontrarse conforme con la solución brindada por el ICE.

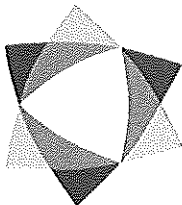
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

SESIÓN ORDINARIA N° 034-2009

29 DE JULIO DE 2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



Nº 0895



29 DE JULIO DE 2009

ACUERDO 009-034-2009

Instruir a la señorita Mariana Brenes Akerman para que inicie la apertura de un expediente de oficio al ICE con el fin de aclarar la situación presentada con respecto al supuesto cobro irregular del impuesto rojo, por parte de esa entidad.

**ARTICULO 7
CONOCIMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE**

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el recurso de reposición de Radiográfica Costarricense, S. A., contra la resolución número RCS-140-2009 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 010-034-2009

Solicitar a don Rodolfo González Blanco, Gerente General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que lleve a cabo una instancia ante la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARESEP, con el fin de que esa Dependencia analice el recurso de reposición de Radiográfica Costarricense, S. A., contra la resolución número RCS-140-2009 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y emita su criterio y recomendación sobre el particular, el cual sirva de base para adoptar la resolución que corresponda.

**ARTICULO 8
RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CAFÉ BRITT CONTRA EL ICE**

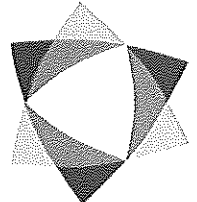
El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el procedimiento administrativo de Café Britt contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 011-034-2009

- I. Declarar con lugar la queja interpuesta por la compañía Café Britt Costa Rica S.A cédula jurídica número 3-101-153905 contra el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que devuelva a Café Britt Costa Rica S.A como un crédito a la facturación la suma de **₡20.021.307,43**, (veinte millones veintún mil trescientos siete colones con cuarenta y tres céntimos) monto que se obtiene de la sumatoria de la facturación de consumo internacional más impuesto de ventas, menos el límite del tráfico telefónico excesivo ₡ 2.631.376,50, dicho crédito debe realizarse a partir de la siguiente facturación y hasta su total devolución.

SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2009

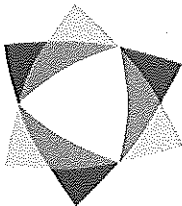


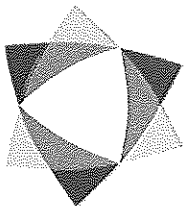
- 1. Que se encuentra inconforme con el cobro de facturación realizado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) de la línea telefónica 2277-15-00 por consumo asumido durante el mes de mayo del 2008 por el monto en demasía de veinte millones de colones.
 - 2. Que el Instituto Costarricense de Electricidad le brindo respuesta al reclamo presentado e indicó que el comportamiento del tráfico internacional presentó un patrón irregular para la facturación del mes de mayo con relación a los meses anteriores recientes, sin embargo, concluyeron que la red ICE no ha sido violada por terceros partiendo del punto de conexión de la Red central telefonica y la planta externa hasta el punto de conexión de la Red con el cliente.
- II. Que dentro de los alegatos de la empresa denunciante se encuentran los siguientes:

1. Que el día 30 de junio de 2008, el señor **HERBERTH MIGUEL MORALES HUERTAS**, en su condición de Apoderado General de la Administración hasta por cinco millones de dólares de **CAFÉ BRITT COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-153905 presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, solicitud para que se ordene la apertura de un procedimiento administrativo ordinario contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con base en los argumentos de hecho y de derecho que se dirán, y específicamente con fundamento en lo prescrito en los artículos 284, 285, 308 inciso a), siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. (folios 03 al 21)

RESULTANDO:

- VII. Dictar la siguiente resolución:
- VI. Señalar a Café Britt Costa Rica S.A que para la protección de sus intereses deberá implementar sistemas de seguridad para detectar (Intrusion Detection System IDS) y prevenir (Intrusion Prevention System IPS) que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones.
- V. Recomendar al ICE que debe utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.
- IV. Que la empresa Café Britt Costa Rica deberá asumir el costo del tráfico telefónico generado hasta que se alcance el umbral de reacción por parte del ICE (1,50 veces el depósito de garantía actualizado), suma que asciende a ¢2.631.376,50 (dos millones seiscientos treinta y un mil trescientos setenta y seis colones).
- III. Ordenar al ICE que de la suma indicada (¢20.021.307,43) debe descontar la actualización del depósito de garantía de la empresa Café Britt Costa Rica S.A. por el monto de ¢ 1.754.251,00, tomando en consideración el depósito inicial cancelado por dicha empresa,m



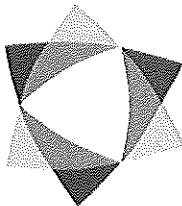


3. Que la solución y explicación del problema que realiza el ICE, carece de elementos probatorios y análisis técnicos que fundamenten y motiven razonablemente el desproporcionado cobro que facturaron en la línea 2277-15-00.
4. Que ha tenido que cancelar el recibo telefónico por la suma total de \$24.495.685 de los cuales \$20.046.622.95 corresponden a llamadas internacionales, sin embargo, lo ha hecho inconforme y obligado por la amenaza de cesación del servicio y a fin de que se le diera curso al reclamo administrativo interpuesto, por lo que solicita realizar la investigación necesaria y que el ICE reintegre las sumas cobradas en demasía.
5. Que la suma cobrada no ha sido utilizada por Café Britt Costa Rica S.A y que se aparta de los gastos mensuales de esa línea, suma que normalmente es de un millón seiscientos y un millón ochocientos mil colones, por lo que considera estar frente un eventual fraude que debe ser investigado.

III. Que mediante resolución RCS-052-2009 de las 15:00 horas del 06 de mayo del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones da inicio al procedimiento administrativo y nombra al Ing. Jorge Salas Santana cédula de identidad número 1-565-948 y a la Licda. Natalia Ramírez Alfaro cédula de identidad 1-1153-0420, miembros del órgano director del procedimiento y se les instruye con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), (folios 43 al 46).

IV. Que en fecha 22 de mayo del 2009 el órgano director notifica el Auto de Intimación al Instituto Investigado, formulándole cargos por supuesta violación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, que establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (9) Recibir una facturación exacta, veraz, y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una mediación efectiva, (11) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación, (21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado, (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia. Asimismo, se le señala la prueba que consta en el expediente, le indica las respectivas sanciones, se le cita a comparecencia para las 10:00 horas del 05 de junio del 2009 y le señala los derechos que puede ejercer en ella y durante el procedimiento. (folios 47 a 52).

V. Que en dicho Auto de Intimación se le indicó al ICE que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, le corresponde al operador o proveedor la carga de la prueba. Por lo que se le previene al ICE que aporte como prueba para mejor proveer, en formato EXCEL el Registro de Llamadas (CDR) de la central telefónica desde la cual se originó la comunicación y los de la central internacional de salida, para cada una de las comunicaciones en estudio. Asimismo se le previno al ICE que aportara detalle de llamadas internacionales completo que corresponde al monto de veinte millones treinta y cuatro mil doscientos sesenta y un colones con sesenta y cinco (20.034.261.75 colones). Asimismo, se le previno a Café Britt Costa Rica S.A que por tratarse de una central PBX debía aportar los registros de tasación correspondientes para el tráfico internacional con la finalidad de constatar



el número telefónico (extensión) desde la cual se originaron las comunicaciones telefónicas para el mes en estudio.

VI. Que al ser las 10:00 horas del 05 de junio del 2009, se celebró la comparecencia oral y privada, a la cual asistieron en representación de Café Britt Costa Rica S.A. la licenciada Tatiana Quirós Salazar cedula 1- 866-063, el señor Benjamín Paul Aranson Larman, cedula 1 998 676, y el Apoderado de dicha compañía señor Elbert Miguel Morales Huertas, cedula 6-0206-524. En representación del ICE: la licenciada Ivette Mayela Ovarés Camacho, cedula 1-615-0523 carne 17894, el licenciado Orlando Ramírez Retana, cedula 1-702 436, carne 12297 y a la señora Ana Lorena Ramírez Castro, cedula 6-136-0543, y el Órgano Director de este procedimiento asesorado por el ingeniero José Gonzalo Acuña cedula de identidad número 1-604-626. (folios 640 a 657)

VII. Que mediante oficio 596-SUTEL-2009 del 20 de julio del 2009, el órgano director del Procedimiento, emite su informe técnico del procedimiento. (folios 667 al 677)

VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

1. Que conviene incorporar el análisis realizado por el órgano director en su informe final mediante oficio 596-SUTEL-2009 del 20 de julio de 2009, el cual sirve de sustento a esta resolución.

"II. Análisis técnico-jurídico a) Hechos probados en autos

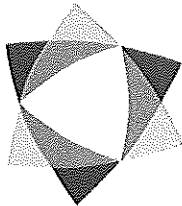
Que la empresa Café Britt Costa Rica S.A, cuenta con una central telefónica de tipo IPPBX que tiene conexión a Internet (folio 642), lo cual implica vulnerabilidad ante ataques de entes externos que buscan obtener acceso a su red.

De acuerdo con la información aportada en los CDR's de la central internacional que contiene el registro y detalle del tráfico internacional del servicio telefónico 2277-1500 correspondiente al número de la central telefónica de Café Britt Costa Rica S.A, se observa que el consumo excesivo inició el 31 de mayo del 2008 a partir de la 20:00:19 horas hasta el día 09 de junio del 2008 a las 17:00:32 horas, para un total de nueve días con dos destinos particulares a Cuba (Código de área 53) y Somalia (Código de área 252). (folios 276 a 506).

De acuerdo con los registros de los folios citados, este uso intensivo del servicio telefónico durante nueve días incluyendo dos fines de semana es típico del comportamiento de tráfico fraudulento, por cuando el número de llamadas y la duración de las mismas no corresponden al comportamiento histórico del tráfico internacional de la empresa.

Consta en autos que el ICE no realizó una facturación extraordinaria a la empresa denunciante, a pesar de la generación excesiva de llamadas internacionales hacia Cuba y Somalia.

Por otra parte, el Instituto Costarricense de Electricidad demostró que el día 09 de junio del 2009, contactó a la empresa Café Britt Costa Rica S.A., por medio del señor Johan Chacón Agüero, Gerente de tecnologías de



información, donde se informó sobre la generación excesiva de llamadas internacionales con el fin de gestionar y autorizar el bloqueo del acceso internacional saliente.

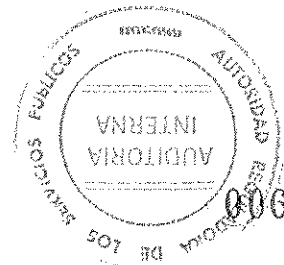
Según lo indicado en el folio 59 del expediente, el ICE realizó una inspección técnica de su propia red, correspondiente al tramo comprendido entre la central telefónica del ICE en Heredia hasta el local del cliente, con el fin de comprobar las condiciones de seguridad de dicha red.

Que el ICE no presentó los registros de tráfico internacional de conformidad con lo establecido en el Pliego Tarifario Vigente.

Del análisis y comparación de los registros de tráfico internacional de la central telefónica de origen y la central internacional del ICE, se desprende que existen inconsistencias en cuanto a la fecha y hora de registro de las llamadas, el tipo de modalidad tarifaria registrada y que algunos destinos de las comunicaciones incluyen la letra "F" al final del número telefónico. Asimismo los CDR's se presentan incompletos al no establecer el detalle por concepto de monto, tarifa y tipo de llamada. La siguiente tabla muestra el resumen de las inconsistencias detectadas:

CDR Central Local					CDR Central Internacional				
Fecha	Hora	Duración	Teléfono	Origen	Fecha	Hora	Duración	Teléfono	Origen
04/06/20	04:25	5	0053776544	Folio 170, CDR #3	03/06/20	04:25	200	227715	Destino
05/06/20	11:28	3	0053487683	Folio 203, CDR #1	04/06/20	11:28	808	227715	Destino
07/06/20	19:18	8	0053435136	Folio 269, CDR #1	06/06/20	19:18	29	227715	Destino
									3680
									534351

La tabla anterior presenta la existencia de un desfase en el registro de las fechas de la central local en comparación con la central internacional de aproximadamente 24 horas. De conformidad con lo establecido en el Pliego Tarifario en el apartado de Telefonía Internacional "d. Para las comunicaciones entre redes del Sistema Nacional de Telecomunicaciones en las que el ICE no disponga de los CDR's de las centrales involucradas (...) o existan inconsistencias entre estos, no se generará la facturación respectiva de las comunicaciones en las que no existan los correspondientes CDR's (...) lo procedente es que el ICE aplique un crédito a la facturación posterior de Café Britt Costa Rica S.A. correspondiente al monto cobrado de manera irregular.



De acuerdo con el análisis de los hechos se comprobó que se generó un alto consumo internacional con origen en la central de Café Britt Costa Rica S.A. y con destino a Cuba y Somalia, además, dicho tráfico se generó durante 9 días, del 31 de mayo al 9 de junio del 2008. De acuerdo con la información aportada en el expediente, este tráfico no es normal dentro de las operaciones regulares de la empresa Café Britt Costa Rica S.A., esto debido a dos aspectos principales: 1) la empresa Café Britt Costa Rica S.A. no tiene relación comercial con dichos países y 2) los datos históricos de tráfico internacional indican un uso en duración e intensidad de cantidad de llamadas muy diferente al registrado en condiciones de operación normal de la

c) Análisis sobre el fondo

La empresa Café Britt de Costa Rica S.A no logró demostrar que sus equipos contarán con protocolos de seguridad contra ataques informáticos que previnieran el acceso a su central telefónica. De conformidad con la documentación aportada al expediente, no se logró comprobar que el Instituto Costarricense de Electricidad actuara eficiente y diligentemente ante la alerta o disparador de tráfico excesivo respecto al consumo normal de dicha empresa.

No existe constancia dentro del expediente que demuestre que en el mes de setiembre del 2007 el ICE le entregara a la empresa Café Britt de Costa Rica S.A. un documento denominado "Recomendaciones de Seguridad".

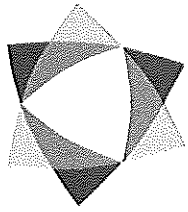
No consta en autos que las condiciones de operación y conectividad de los equipos propiedad de Café Britt Costa Rica S.A. así como el tipo de topología de la red interna para evaluar la integración de las redes de datos y voz, hubieran provocado que el tráfico se generara desde una fuente externa de la central de dicha compañía.

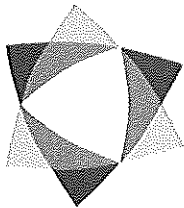
b) Hechos no probados

En el apéndice 1, se aporta el análisis de una muestra representativa de 47 llamadas telefónicas que evidencian los problemas detectados.

Fecha	Hora	Duración	Teléfono Origen	Teléfono Destino
01/06/2008	19:45:54	26,1	22771500	00112024561111F
02/06/2008	05:59:08	14,1	22771500	00534156266F
02/06/2008	05:28:34	25:13	22771500	00537454577F
02/06/2008	06:24:45	22,8	22771500	00534822340F
02/06/2008	06:13:08	1702,2	22771500	00537911250F

Ejemplos de llamadas que terminan con "F", tomado del CDR Central Local





empresa, por lo tanto, lo acontecido en esos días no corresponde en ninguna medida al comportamiento de consumo telefónico internacional de esta compañía.

c.1) Fraude de "importación y exportación de tráfico internacional y sistema de seguridad de la empresa Café Britt Costa Rica S.A.:

De conformidad con la prueba documental que consta dentro del expediente y la prueba evacuada en la comparecencia oral y privada, se puede evidenciar que tanto Café Britt Costa Rica S.A como el Instituto Costarricense de Electricidad fueron víctimas de lo que usualmente se conoce como fraude telefónico de "importación y exportación de tráfico internacional".

En este tipo de fraude existe una conexión física entre los equipos que permiten el acceso a Internet y los equipos de conmutación que tienen conexión a la red pública del sistema nacional de telecomunicaciones, por lo que es posible introducir o importar tráfico a través del acceso a Internet desde un determinado país y con destino a otro, saliendo a través de las troncales del equipo de conmutación, efectuándose una facturación de tráfico internacional sobre estas últimas.

Si la empresa que cuenta con estas configuraciones de red no dispone de los mecanismos de seguridad debidamente implementados y actualizados que le permitan filtrar el tráfico fraudulento será vulnerable a tener altas facturaciones por la importación y/o exportación a través de su red.

En el caso particular, la empresa Café Britt Costa Rica S.A indicó que sus sistemas de seguridad consisten en listas de acceso (folio 642), sin embargo, los mismos no pudieron ser debidamente verificados debido a que la empresa no permitió el acceso a sus instalaciones por parte de los inspectores del ICE.

Además de lo anterior, de acuerdo con lo acontecido, el sistema de seguridad indicado no fue capaz de filtrar el tráfico fraudulento importado y exportado a través de la red de Café Britt, por lo que se considera que existe un grado de responsabilidad por parte de la empresa Café Britt Costa Rica S.A. en los hechos acontecidos.

c.2) Tráfico telefónico excesivo:

El Reglamento General de Telecomunicaciones promulgado por el Poder Ejecutivo N° 30110-MP-G-MEIC, en su artículo 36, faculta al operador, a emitir un recibo extraordinario cuando el tráfico telefónico exceda el promedio de consumo de los últimos 3 recibos mensuales. El espíritu de este artículo busca proteger tanto a la empresa como al operador contra ataques de terceros que desean realizar fraudes de telecomunicaciones. La letra de este artículo indica lo siguiente:

"El Operador podrá cobrarle al cliente mediante recibo extraordinario en las siguientes situaciones: a. Por consumo de tráfico telefónico excesivo. Es tráfico telefónico excesivo, aquel que exceda el porcentaje especificado en las resoluciones de precios y tarifas emitidas por la Autoridad Reguladora, evaluado como el promedio de consumo de los últimos tres recibos mensuales del cliente." (el destacado es intencional)

En este sentido, el pliego tarifario publicado en el Alcance N° 52 a la Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006, indica que el ICE podrá utilizar la modalidad de cobro de factura extraordinaria, con aquellos clientes que se encuentren en las siguientes situaciones:

Con base en lo indicado en los puntos anteriores, se considera que ambas empresas cargan con grados de responsabilidad distintos por el fraude cometido contra la empresa Café Britt Costa Rica S.A., esta última por no implementar medidas de seguridad actualizadas para que terceros no operen ni infrinjan sus redes internas y sistemas de telecomunicaciones y el ICE por no acatar lo establecido en la legislación vigente en cuanto a la emisión de la facturación extraordinaria cuando se encuentre presente ante tráfico excesivo y por la falta de reacción inmediata para el bloqueo del servicio de llamadas internacionales, ya que el ICE tardó nueve días

d) Sobre las responsabilidades de las partes:

En ese sentido, mediante Auto de Intimación se indicó al ICE que aportara en formato EXCEL el Registro de Llamadas (CDR) de la central telefónica local desde la cual se originó la comunicación y los de la central internacional de salida, para cada una de las comunicaciones en estudio. Asimismo se le previno al ICE que aportara detalle de llamadas internacionales completas que correspondía al monto de Veinte millones treinta y cuatro mil doscientos sesenta y un colones con setenta y cinco (20,034,261.75 colones). Lo anterior se realizó bajo el apercibimiento de contravenir lo establecido en el pliego tarifario publicado en el Alcance N°52 de la Gaceta 183 del 25 de septiembre del 2006, específicamente lo referente al registro de detalle de llamadas (CDR's) sobre telefonía internacional, que en lo que interesa indica: "(...) d. Para las comunicaciones entre redes del Sistema Nacional de Telecomunicaciones en la que el ICE no disponga de las CDR's de las centrales involucradas (...) o existan inconsistencias entre éstos, no se generará la facturación respectiva de las comunicaciones en que no existan los correspondientes CDR's de las centrales involucradas o existan inconsistencias entre éstos, o en su defecto se realizará un crédito en las facturas posteriores." (destacado intencional)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba en aquellos casos sobre las reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la SUTEL.

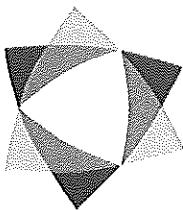
c.3 Sobre la carga de la prueba e información solicitada por SUTEL

Actualmente, el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión vigente indica que todo operador de una red de telecomunicaciones debe tomar medidas inmediatas para realizar el bloqueo del tráfico internacional masivo una vez detectada esta situación, con el fin de evitar el posible fraude de telecomunicaciones, es decir, de nuevo se establece una norma que buscan la protección de sus propios intereses económicos y de sus clientes.

Esta normativa busca establecer un mecanismo objetivo y técnico de protección tanto para el ICE como para los clientes contra el fraude en telecomunicaciones. A raíz de esta situación los operadores de servicios de telecomunicaciones deben utilizar nuevas tecnologías y especialistas en el área. El mayor problema que se presenta es lo acelerado y cambiante que son las técnicas utilizadas por los infractores.

Adicionalmente, dicho pliego establece que para estos casos se cobrará al cliente un depósito de garantía adicional que corresponderá al promedio del importe de las últimas tres facturas, incluyendo el impuesto de ventas. Dicho depósito adicional será devuelto a solicitud del cliente, cuando el consumo de su servicio disminuya a un comportamiento que el ICE considere habitual.

"a) Por consumo de tráfico telefónico excesivo: Tráfico telefónico excesivo, corresponde a aquel importe mensual por consumo que sea mayor o igual a 1,50 veces, el monto del depósito de garantía vigente."



Por otra parte, el ICE no actuó de manera eficiente y diligente ante la alerta de tráfico excesivo del consumo normal de Café Britt Costa Rica S.A, por cuanto dicho Instituto debió suspender la salida internacional una vez que comprobara que el consumo había superado en 1,5 veces el depósito de garantía.

d.2) Sobre la responsabilidad económica del Instituto Costarricense de Electricidad

En virtud que existe dudas razonables de los mecanismos de seguridad implementados por Café Britt Costa Rica S.A, y que la normativa vigente indica que se considera tráfico excesivo hasta el límite de 1,5 veces el depósito de garantía actual, se considera que la empresa Café Britt Costa Rica S.A. debe responsabilizarse por el consumo del mes de mayo del 2008 hasta en 1,5 veces el monto del depósito de garantía, según lo establecido en el pliego tarifario vigente, es decir, si el depósito de garantía corresponde a la suma de 1,754,251,00 colones, el monto a cancelar por la empresa es la suma de 2,631,376,50 colones.

d.1.2) Tramo hasta el límite de tráfico excesivo:

De la anterior tabla se desprende que el depósito de garantía de la empresa Café Britt Costa Rica debe actualizarse a la suma de un millón setecientos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un colones (1,754,251,00 colones) y el mismo deberá devolverse a la empresa una vez que el ICE constate que el consumo telefónico se ha normalizado.

Mes	Monto (colones)
Febrero	1 696 545,00
Marzo	1 698 900,00
Abril	1 867 310,00
Promedio	1 754 251,00

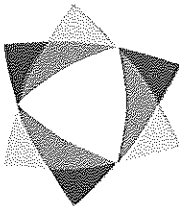
PROMEDIO DE FACTURACION TELEFONICA ULTIMO TRIMESTRE

El depósito de garantía de la empresa Café Britt Costa Rica S.A. debe ser actualizado de conformidad con el procedimiento establecido en el Pliego Tarifario vigente, para lo cual se debe analizar la facturación telefónica histórica del último trimestre (antes del problema de alto consumo) de dicha empresa, según la información visible en el expediente a folios 14, 15 y 16:

d.1.1) Actualización del depósito de garantía:

d.1) Sobre la responsabilidad económica de Café Britt Costa Rica S.A.

Por lo que se procede a calcular y cuantificar la responsabilidad de cada empresa:
 para alertar a la empresa sobre el problema de alto consumo que se estaba generando. De haber alertado de forma ágil el problema, el fraude se hubiera interrumpido inmediatamente.





Nº

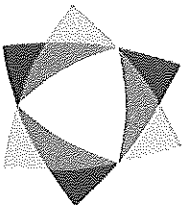
0908

29 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutei



El ICE es responsable por haber incumplido con lo establecido en el pliego tarifario vigente al presentar los CDR's en un formato arbitrario y no entregarnos ante la SUTEL en formato digital, asunto sobre el cual habra sido prevenido por el organo director (folios 47 a 51).

Asimismo, se debe recalcar que no es posible realizar una evaluación detallada de cada una de las llamadas realizadas, por cuanto el ICE únicamente aportó en digital la información de la CDR's de la central local y de forma impresa los CDR's de la central internacional. Por lo tanto, se tomó una muestra representativa de la información aportada y se determinó que existe un alto grado de inconsistencias (93,62% de los registros dentro de la muestra de 47 llamadas), siendo procedente la aplicación de lo dispuesto en el Pliego Tarifario vigente respecto al no cobro de estas comunicaciones.

En razón de lo anterior, el ICE deberá realizar un crédito a las facturaciones posteriores de Café Britt Costa Rica S.A. por un total de ¢20.021.307,43 el cual se desglosa así:

Total de la facturación de consumo internacional	¢20.046.622,95
Impuesto de Ventas (13%)	¢ 2.606.060,98
Subtotal	¢22.652.683,93
Menos límite del tráfico telefónico excesivo	¢ 2.631.376,50
Total	<u>¢20.021.307,43</u>

III. Conclusiones

1. Durante los días 31 de mayo al 9 de junio del 2008, se produjo un consumo telefónico excesivo y atípico respecto al comportamiento normal que usualmente registra la empresa Café Britt Costa Rica S.A.

2. El ICE incumplió con lo establecido en el pliego tarifario vigente en dos aspectos esenciales:

- a) No emitir una facturación extraordinaria a la empresa denunciante, con el fin de alertar el consumo excesivo. Por lo que no actuó de manera diligente para evitar las consecuencias del fraude detectado en los servicios telefónicos de la empresa Café Britt Costa Rica S. A.
- b) No presentar en formato EXCEL el Registro de Llamadas (CDR) de la central telefónica desde la cual se originó la comunicación y los de la central internacional de salida, para cada una de las comunicaciones en estudio.

3. Comparando los registros de la muestra de llamadas telefónicas internacionales de las centrales local e internacional, se encontró que de los 47 registros en estudio solo el 6,38% de las llamadas son coincidentes. Las llamadas restantes presentan inconsistencias en el registro de la fecha y hora de inicio de la comunicación y en el registro del número de destino. Dado que el ICE no presentó los CDR's en el formato establecido ni en versión digital, la revisión exhaustiva de dichos registros no es posible, por lo que deberá aplicarse el crédito para la totalidad de la facturación internacional respectiva menos el límite establecido para tráfico telefónico excesivo.

IV. Recomendaciones

1. El ICE deberá devolver a Café Britt Costa Rica S.A como un crédito a la facturación la suma de ¢20.021.307,43, monto que se obtiene de la sumatoria de la facturación de consumo internacional más impuesto de ventas, menos el límite del tráfico telefónico excesivo ¢ 2.631.376,50

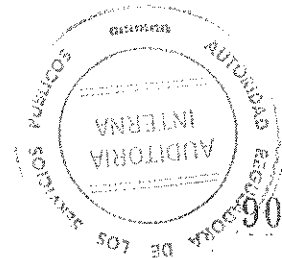
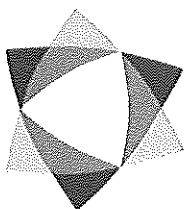
2. De la suma antes dicha (\$20.021.307,43) el ICE debe actualizar el monto del depósito de garantía de la empresa Café Britt Costa Rica S.A. por la suma de 1.754.251,00 colones.
3. El ICE deberá presentar en un plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución el procedimiento actualizado de detección de fraudes contra sus clientes, mismo que deberá considerar entre otros aspectos, la vigilancia durante las 24 horas del día y fines de semana, las medidas para el bloqueo temporal de los servicios afectados, las alternativas implementadas para el monitoreo de comunicaciones VoIP, así como el mecanismo de actualización de depósito de garantía y aplicación de la facturación extraordinaria para protección de sus clientes y de sus propios intereses conforme lo establecido en el pliego tarifario vigente.
4. De conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Reglamento de acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el ICE deberá utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.
5. Asimismo, el ICE deberá presentar anualmente ante la Sutel, para su evaluación y aprobación, los planes, cronogramas y medios que utilizará para prevenir, controlar, detectar y sancionar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones.
6. En adelante el ICE deberá presentar los registros de tasación CDR's de acuerdo con el formato establecido en el Pliego Tarifario Vigente, de lo contrario se desestimará lo aportado como prueba para el mejor resolver y se realizarán los ajustes tarifarios correspondientes.
7. Señalar a Café Britt Costa Rica S.A que deberá implementar sistemas de seguridad para detectar (Intrusion Detection System IDS) y prevenir (Intrusion Prevention System IPS) que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones."
- II. Que en el expediente ha quedado acreditado que el uso intensivo del servicio telefónico 22 77 15 00, durante los nueve días comprendidos entre el 31 de mayo del 2008 y el 9 de junio se debió a un fraude telefónico de importación y exportación de tráfico internacional.
- III. Que el Instituto Costarricense de Electricidad no acreditó en el expediente haber contactado con los mecanismos suficientes que le generaran una alarma oportuna de manera que su intervención se realizó hasta nueve días después de haberse iniciado las llamadas a Cuba y a Somalia.
- IV. Que su reacción tardía provocó una facturación de consumo internacional que ascendió a la suma de \$22.652.683,93 (impuesto de ventas incluido).
- V. Que corresponde a la entidad prestadora del servicio la implementación de los sistemas de detección de fraudes de manera que cuente con vigilancia durante las 24 horas del día y fines de semana, que pueda tomar medidas de bloqueo temporal y que pueda determinar, con base en los depósitos de garantía actualizados, la aplicación de la facturación extraordinaria en caso de consumos excesivos.
- VI. Que el incumplimiento de procedimientos actualizados para detección de fraudes y la reacción tardía para el caso concreto, lo obligan a asumir el costo del consumo excesivo no realizado por la empresa

SESIÓN ORDINARIA N° 034-2009

29 DE JULIO DE 2009

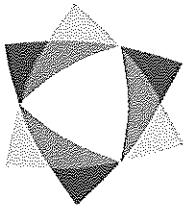
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



N°

0906



Café Brit, por cuanto el Reglamento General de Telecomunicaciones le facultaba a expedir una facturación extraordinaria por concepto de tráfico telefónico excesivo y en caso de no ser cancelada, podía suspender el servicio para la protección de sus intereses económicos.

VII. Que con fundamento en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, según el cual la Sutei tiene la facultad de dictar "las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías" y como una medida preventiva, directamente derivada de los hechos y consideraciones que se han acreditado en este expediente, se agregan las siguientes disposiciones que se indican en la parte dispositiva de este acto, en relación con el depósito de garantía y con la responsabilidad de la empresa quejosa.

VIII. Que con fundamento en el pliego tarifario, Resolución número RRG--5957-2006 publicada en el Ailance Nº 52 a La Gaceta Nº 183 del 25 de setiembre de 2006, emitida por la ARSEF y aplicable al caso por tratarse de una queja contra la factura de mayo de 2008 emitida por el Instituto Costarricense de Electricidad, se debe partir del concepto de "tráfico telefónico excesivo" el cual se define como el importe mensual por consumo que sea mayor o igual a 1,50 veces el monto de la garantía vigente.

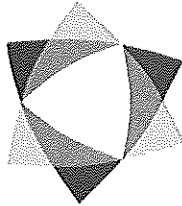
IX. Que la normativa obliga a que en el momento en que se detecta un tráfico telefónico excesivo, el Instituto deberá cobrar al cliente un depósito de garantía adicional. Para calcular ese depósito, el pliego tarifario indica que se tomará el promedio del importe de las últimas tres facturas, incluyendo el impuesto de ventas. Este depósito adicional será devuelto a solicitud del cliente cuando el consumo de su servicio disminuya a un comportamiento que el ICE considera habitual.

X. Que con fundamento en el Reglamento General de Telecomunicaciones, Decreto No. 30110-MP-G-MEIC, publicado en La Gaceta No. 27 del 7 de febrero de 2002 y aplicable al caso concreto por encontrarse vigente al momento de la facturación que se cuestiona, establece la posibilidad de cobrar al cliente mediante un recibo extraordinario cuando existe un consumo que se puede catalogar como "de tráfico telefónico excesivo".

XI. Que el objetivo de esta normativa es proteger al proveedor del servicio mediante el cobro de una garantía adicional de manera que pueda cubrir un exceso en el consumo con respecto al consumo habitual, si el cliente no llegara a cancelar, también busca proteger al usuario porque al tener actualizado el monto del depósito de garantía, con el promedio del importe de las últimas tres facturas, tendrá un monto real que sirve de base para determinar lo que sería un "consumo de tráfico excesivo". El tener el monto de la garantía actualizado tiene hoy día mayor trascendencia debido a que el nuevo Reglamento de Acceso e Interconexión obliga a todo operador de una red de telecomunicaciones a tomar medidas inmediatas para realizar el bloqueo del tráfico internacional masivo una vez detectada la situación, con el fin de evitar posible fraude de telecomunicaciones (artículo 69).

XII. Que el informe rendido por el Órgano Director mediante Oficio 596-SUTEL-2009, ya transcrito, indica que el depósito de garantía para el servicio telefónico referido debe actualizarse a la suma de un millón setecientos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un colones (¢1.754.251,00), el cual fue calculado por el Órgano Director con base en la facturación telefónica de los meses de febrero, marzo y abril.

XIII. Que con fundamento en el citado artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, se previene al ICE para que proceda a acreditar, según sus procedimientos internos, el monto que corresponda de



manera tal que el servicio telefónico 2277-15-00 a nombre de Café Britt alcance el depósito de garantía que se indicó arriba, para lo cual deberá considerar el depósito de garantía actual de dicha empresa.

XIV. Que al no quedar acreditado en el expediente que la empresa contara, en el momento de la facturación reclamada, con protocolos de seguridad contra ataques informáticos que previnieran el acceso a su central telefónica debe asumir el costo del tráfico telefónico generado hasta que se alcanzara el umbral de reacción por parte del ICE (1.50 veces el depósito de garantía actualizado), suma que asciende a ¢2.631.376,50 (dos millones seiscientos treinta y un mil trescientos setenta y seis colones).

XV. Que el fundamento para disponer dicho cargo se encuentra en la responsabilidad que le corresponde a la empresa de velar por la seguridad de sus propios activos y sus propios sistemas, incluyendo la central telefónica. El cálculo se fundamenta en lo que realmente se consideraría tráfico telefónico excesivo con base en el consumo real efectuado en los últimos tres meses.

XVI. Que se debe declarar al Instituto Costarricense de Electricidad responsable por no realizar una medición efectiva que determine una facturación exacta, veraz, y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, conforme lo establece el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones. Asimismo, se considera responsable por no realizar una facturación extraordinaria y la suspensión oportuna del tráfico internacional como mecanismos otorgados por ley para la protección de sus intereses económicos, conforme lo establece el artículo 36 del Reglamento General de Telecomunicaciones y el Pliego tarifario vigente.

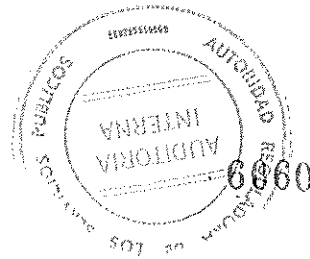
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

I. Declarar con lugar la queja interpuesta por la compañía Café Britt Costa Rica S.A cédula jurídica número 3-101-153905 contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

II. Ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que devuelva a Café Britt Costa Rica S.A como un crédito a la facturación la suma de ¢20.021.307,43, (veinte millones veintún mil trescientos setenta y seis colones con cuarenta y tres céntimos) monto que se obtiene de la sumatoria de la facturación de consumo internacional más impuesto de ventas, menos el límite del tráfico telefónico excesivo ¢ 2.631.376,50, dicho crédito debe realizarse a partir de la siguiente facturación y hasta su total devolución.

III. Ordenar al ICE que de la suma indicada (¢20.021.307,43) debe descontar la actualización del depósito de garantía de la empresa Café Britt Costa Rica S.A. por el monto de ¢ 1.754.251,00, tomando en consideración el depósito inicial cancelado por dicha empresa.

IV. Que la empresa Café Britt Costa Rica deberá asumir el costo del tráfico telefónico generado hasta que se alcanzó el umbral de reacción por parte del ICE (1.50 veces el depósito de garantía actualizado), suma que asciende a ¢2.631.376,50 (dos millones seiscientos treinta y un mil trescientos setenta y seis colones).



Nº

29 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2009

V. Recomendar al ICE que debe utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

VI. Señalar a Café Brit Brit Costa Rica S.A que para la protección de sus intereses deberá implementar sistemas de seguridad para detectar (Intrusion Detection System IDS) y prevenir (Intrusion Prevention System IPS) que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 9
RESOLUCIÓN OFICIO 256.133.2009 DE 22 DE JUNIO DE 2009, DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CUANTO A CAMBIO EN LA FECHA DE VENCIMIENTO Y COBROS CRUZADOS.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo del ICE referente a la propuesta para la suspensión de servicios por morosidad.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

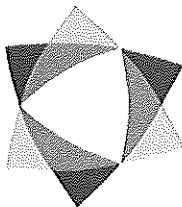
ACUERDO 012-034-2009

Encargar a la señora Mariana Brenes Akerman, que en atención al oficio 256.-133.2009 del ICE, haga del conocimiento de esa entidad el agradecimiento por la información enviada y le manifieste que en este momento están impossibilitados de aplicar la gradualidad sugerida en su oficio, hasta tanto no esté vigente el Reglamento de Protección al Usuario.

ARTICULO 10
ASUNTOS VARIOS

El señor George Milley Rojas, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 005-030-2009, del acta de la sesión 030-2009, celebrada el 15 de julio del 2009, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el informe del viaje realizado a Panamá los días 20, 21 y 22 de julio del 2009, con el fin de participar en el Foro: "Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en Panamá".

Del citado informe se copia, en lo que interesa, lo siguiente:





Nº

29 DE JULIO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº 034-2009

I. Sobre la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)

El Ente Regulador de los Servicios Públicos de Panamá, creado mediante Ley número 26 de 1996, fue reestructurado mediante el Decreto Ley número 10 del 22 de febrero del 2006, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), como organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrar y con fondos separados e independientes del Gobierno Central de la República de Panamá.

Esta institución multisectorial es dirigida por un Administrador General y cuenta con las siguientes direcciones nacionales: Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y la Dirección Nacional de Atención al Usuario.

La ASEP tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos, y entre sus funciones principales se pueden nombrar:

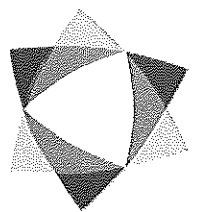
- Realizar un eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión y distribución de gas natural.
- Otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de servicios públicos.
- Verificar y exigir el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios públicos en los aspectos técnicos, legales, comerciales, entre otros.
- Verificar y exigir el cumplimiento de las metas de mejoramiento, la expansión de los servicios y el mantenimiento de las instalaciones.
- Promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos, a fin de prevenir posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias en las empresas que operan dichos servicios.
- Determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios públicos.
- Controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos.
- Reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas, tanto a los usuarios como a las empresas.
- Establecer los requerimientos de información a las empresas de servicios públicos.
- Mantener actualizado el reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios.
- Controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios.
- Aplicar las sanciones a los infractores de la normativa vigente.
- Decidir sobre denuncias interpuestas.
- Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios públicos, entre éstas y los otros organismos del Estado, los municipios o los clientes.
- Ejercer vigilancia sobre el funcionamiento de los sectores para determinar el cumplimiento de las respectivas leyes sectoriales.

II. Contenidos del Foro

El Foro se basó principalmente en la exposición y el desarrollo por parte de la ASEP de sus experiencias en el proceso de apertura del mercado de las telecomunicaciones móviles celulares en Panamá, y los resultados de las decisiones ejecutadas durante dicho proceso. Asimismo, la ASEP evacuó las consultas y dudas planteadas por la delegación costarricense y facilitó material físico y digital con las resoluciones, normativa, estudios e informes relacionados con el proceso de apertura.

Primera Sesión: Aspectos Técnicos (Lunes 20 de junio)

- Introducción por parte del señor Victor Urrutia.



respaldos bancarios; ubicación estratégica del lugar, entre otras).

custodios, sistemas de autenticación; respaldo del fluido eléctrico; condiciones de fianzas y sus adjudicación (por ejemplo, el resguardo y vigilancia de las ofertas mediante cámaras, claves, proceso, tomando en consideración posibles eventualidades que pudieran haber obstaculizado el designado por la ASEF fue sumamente minucioso al preparar las reglas y condiciones del fundamento para asegurar la transparencia, la claridad y el éxito de la adjudicación. El equipo de logística del concurso público son

- Panamá enfatizó que las condiciones procedimentales y de logística del concurso público son coincidan en elementos esenciales.
 - Adicionalmente, las condiciones sociales, demográficas, culturales y económicas de Panamá se asemejan en un alto grado a las costarricenses, y las regulaciones de telecomunicaciones recaudando montos de hasta 86 millones de dólares en el año 2006 por 25 MHz.
 - El proceso de concesión de bandas de frecuencia para la prestación de servicios celulares en Panamá ha sido considerado y reconocido por su rápida, clara, transparente y exitosa ejecución.
- Los principales aportes del Foro deben valorarse a la luz de las siguientes consideraciones:

III. Principales aportes de la participación en el Foro

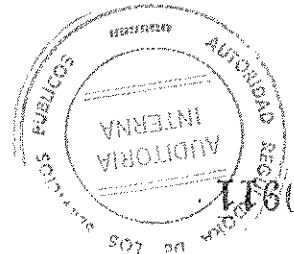
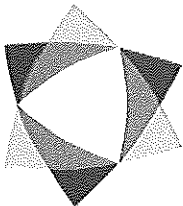
- Establecimiento del valor por MHz.
- Precio mínimo de la licitación.
- Formatos y condiciones de las fianzas (garantías).
- Precios de los servicios de telefonía e interconexión móvil – móvil, móvil – fijo y fijo – móvil.
- Condiciones y términos del Reglamento del Servicio de Telecomunicaciones Móvil.
- Proyectos y reglamentos de torres y antenas (uso compartido de infraestructura esencial).
- Código de colores de señalización para redes móviles.
- Sección de preguntas y aclaraciones.
- Acto de clausura.

Tercera Sesión: Aspectos Económicos de la Licitación (Miércoles 22 de Junio)

- Aspectos básicos sobre la comunicación, logísticas y transparencia del proceso licitatorio.
- Proceso de precalificación de oferentes.
- Descripción y detalle de los pliegos de condiciones y documentos auxiliares.
- Proceso de homologación de contrato y documentos aportados por los participantes.
- Proceso y logística de la adjudicación de las bandas.
- Sección de preguntas y aclaraciones.

Segunda Sesión: Proceso Licitatorio (Martes 21 de Junio)

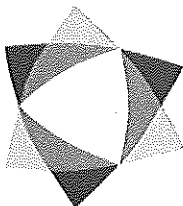
- Condiciones del espectro radioeléctrico de telefonía móvil.
- Metas de calidad de servicio.
- Planes y asignación de numeración.
- Acceso e interconexión.
- Planes de desarrollo y su relación con las licitaciones de bandas de telefonía móvil.
- Planes de implementación del desarrollo y crecimiento de la red.
- Sección de preguntas y aclaraciones.



- La confiabilidad con que se efectuó el concurso público, desde sus etapas iniciales y hasta el referendo del respectivo contrato, fue ejemplar máxima que no existió un contrato o acuerdo de confiabilidad con los funcionarios designados. No hubo fuga de información que perjudicara el proceso logrando de esta manera consolidar la imagen del ente regulador.
- Panamá es un ejemplo a seguir en cuanto al proceso de reubicación de concesionarios y "limpieza" del espectro ya que sin mayores obstáculos, apelaciones e indemnizaciones, lograron disponer del ancho de banda requerido en las bandas comerciales para iniciar oportunamente los procesos de concesión.
- En cuanto a la portabilidad numérica, Panamá implementó de manera eficiente este mecanismo mediante una entidad de referencia que recibe la solicitud de portabilidad, realiza el control y verificación del número y ordena al segundo operador involucrado efectuar el intercambio en la base de datos. En este sentido, la entidad referencial asegura la confiabilidad del intercambio de información entre las distintas bases de datos. Asimismo, debe señalarse que la ASEP logró distribuir los costos anuales relacionados con el mantenimiento de dicha entidad entre los operadores existentes, eliminando cualquier cargo adicional a los clientes portados.
- En cuanto al régimen de interconexión, tanto Panamá como Costa Rica contemplan la obligatoriedad de brindar interconexión como una condición esencial para la promoción de la sana competencia. Igualmente se establece la obligación por parte de los operadores importantes de presentar y publicar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR). La información brindada por la ASEP en este tema nos permitió conocer alternativas para la implementación de esta obligación legal.
- Como aporte significativo, la ASEP confirmó que no existen justificaciones técnicas o económicas que fundamenten una diferencia entre los precios de interconexión entre las redes fijas y las redes móviles; y que estos precios deberían tender a la baja.
- Dentro de las condiciones y términos del contrato de concesión se incluyó un plan mínimo de expansión de la red y un cronograma de cumplimiento del mismo. Debido a la agresividad de la competencia en este mercado y a la supervisión y control de la ASEP, las metas de dicho plan fueron alcanzadas y superadas en un periodo significativamente menor.
- La ASEP demostró tener gran disposición y anuencia en colaborar y apoyar a la SUTEL en el proceso de apertura, por lo que se considera vital el establecimiento de contactos.
- Adicionalmente, como fue indicado en la Sección I de este Informe, miembros de la delegación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) participaron en la primera reunión de Coordinación de Uso de Frecuencias en la frontera de Panamá con Costa Rica. Dentro de los acuerdos de la reunión, se estableció la necesidad de coordinar entre la ASEP y SUTEL la realización de un análisis de interferencias en la frontera. En cumplimiento de este compromiso, la SUTEL mediante el oficio SUTEL-966-2009 del 5 de agosto del 2009 remitió el estudio preliminar de las interferencias en dicha zona.

SESIÓN ORDINARIA N° 034-2009

29 DE JULIO DE 2009



CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS DIECISÉIS HORAS TREINTA MINUTOS.

SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE

Dar por recibido el "Informe de la participación en el Foro ASEP – SUTEL sobre la apertura del mercado de telecomunicaciones en Panamá, llevado a cabo los días 20, 21 y 22 de julio del 2009", presentado en esta oportunidad por el señor George Miley Rojas, en atención al acuerdo 005-030-2009, del acta de la sesión 030-2009, celebrada el 15 de julio del 2009.

ACUERDO 013-034-2009

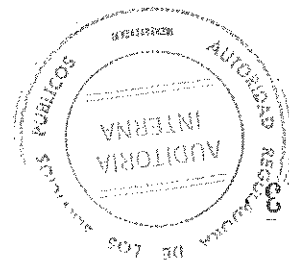
El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

La forma en que la ASEP asumió el proceso de apertura del sector de las telecomunicaciones demuestra que es factible que éste sea efectuado de forma transparente, segura, confiable y exitosa. Las decisiones y modelos adoptados por el ente regulador panameño brindan un marco de referencia para que la SUTEL pueda promover la competencia efectiva en este mercado. En virtud de lo anterior, se considera vital el contacto con otros entes reguladores para conocer sus experiencias y acoger las mejores prácticas. Asimismo, el caso panameño podría tomarse como ejemplo de los beneficios de la apertura tanto desde el punto de vista del consumidor como de la infraestructura. A manera de ejemplo, los niveles de penetración de telefonía móvil y la diversidad de los servicios crecieron considerablemente en un periodo menor de 3 años y actualmente se sobrepasa el 100% de penetración del servicio móvil. Igualmente, el gran desarrollo en la infraestructura de servicios de telecomunicaciones impulsado por la competencia, ha permitido la reducción de los precios al usuario final y la provisión de servicios de alta tecnología (FTTH, HSDPA, entre otros). Es claro entonces que un proceso de apertura con un ente regulador debidamente posicionado y fortalecido es esencial para lograr traducir los beneficios tecnológicos en una mayor diversidad y accesibilidad de los servicios por parte de los usuarios.

IV. Recomendaciones

29 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 034-2009



Nº 0913

